



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 13 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00629	NE	EDGAR FRANCISCO SALAZAR TORO – GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO	Fijar el día viernes veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.
2	2019-00630	NE	TERENCIO DAGOBERTO QUIÑONES QUIÑONES – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	Declarar NO configurada la excepción de <i>“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil”</i> .

ESTADOS DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00629
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Francisco Salazar Toro
Demandado: Gustavo Núñez Guerrero
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

Por Secretaría se ha informado que el auto de fecha 9 de julio de 2020, notificado a las partes el 31 de julio de 2020 ya se encuentra ejecutoriado sin que las partes hubieran formulado recurso alguno.

El art. 283 del CPACA establece:

“Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fije. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas”

Por lo anterior, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día viernes veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 10:00 a.m.

Así mismo, en tanto el Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda, se tendrá por no contestada la misma respecto de esa entidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día viernes veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Tener por no contestada la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Leidy Catherin Tobar Melo, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

CUARTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Partido Cambio Radical (tercero interviniente) al abogado Luis Mario Hernández Vargas, en los términos del respectivo memorial poder.

QUINTO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a9cd7dbdb98774aeda4cd77450a4ee4d6%40thread.tacv2/1597326690904?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2250105c63-713b-425b-a054-3086f777afce%22%7d>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: edgarsalazartoro2019@gmail.com y accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Demandado (Gustavo Alonso Núñez Guerrero): L.catherin@hotmail.com
Demandado (Consejo Nacional Electoral): cnenotificaciones@cne.gov.co
Terceros intervinientes (Partido Cambio Radical):
cambioradical@partidocambioradical.org y
german.cordoba@partidocambioradical.org y
luis.hernandez@partidocambioradical.org
Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en el aplicativo Teams, igualmente en formato PDF, o por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



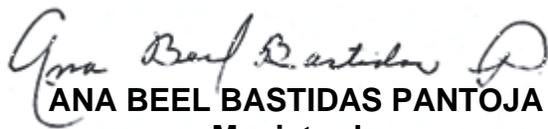
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00630
Proceso: Nulidad Electoral
Demandante: Terencio Dagoberto Quiñones Quiñones
Demandado: Indeterminados
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala pasa a resolver las excepciones formuladas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Terencio Dagoberto Quiñones Quiñones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó el acto de elección de los concejales del Municipio de Magüí Payán.

Para tal efecto, adujo que estaba configurada la causal prevista en el numeral 3º del art. 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 22 de enero de 2020 (f.:61-62).

La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda (f.:74 y siguientes) y formuló las excepciones que denominó: (i) *“falta de legitimación por pasiva por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil”* e (ii) *“imposibilidad de cumplimiento a un eventual fallo de nulidad”* y (iii) *“innominada”*.

Entretanto, la parte demandada no formuló excepciones y el Consejo Nacional Electoral presentó un escrito, a través de apoderado judicial (quien no aportó el respectivo memorial poder) mediante el cual dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el art. 110 del CGP (f. 152), pero la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

El art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de falta de legitimación en la causa se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcribe a continuación, en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

En ese entendido, queda claro que la excepción de falta de legitimación en la causa puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para resolver en esta instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.2. Caso concreto:

La Registraduría Nacional del Estado Civil adujo que la irregularidad denunciada en el presente trámite respecto de la elección de los Concejales del Municipio de Magüí Payán no tenía como génesis la actuación desplegada por dicho organismo, sino a circunstancias relativas a las funciones propias de la Comisión Escrutadora y que la función de esa entidad se limitó a cumplimiento de labores netamente secretariales dentro del proceso de escrutinio.

Dicha entidad argumentó que en el acto de elección no se desplegaron funciones propias de la Registraduría, y que en el caso de que prosperasen las pretensiones de la demanda, a este organismo no le correspondía asumir responsabilidad alguna o desplegar alguna actuación, como consecuencia de la anulación del acto demandado.

Pues bien, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos de tipo electoral **“debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria”**²

² Auto del 19 de mayo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00124-00 2018-00094-00 Y 2018-00097-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

En aras de verificar si los cuestionamientos plasmados en la demanda guardan o no relación con la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Sala recuerda que los cargos planteados contra el acto de elección que aquí se demanda tienen como fundamento la configuración de la causal 3ª del art. 275 del CPACA, relacionada con irregularidades existentes en los documentos electorales y, por tanto, de naturaleza objetiva, toda vez que según la parte demandante, en los formularios E14 y E26 no se registraron los votos que presuntamente se depositaron a favor del demandante.

Ahora bien, de conformidad con el art. 157 del Código Electoral, para los escrutinios del nivel municipal el registrador municipal actuará como secretario de la comisión escrutadora, y de conformidad con el art. 164 *ejusdem* es el encargado de (i) abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejar en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de 3 de los jurados de votación; y (ii) dejar constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente.

Como se observa, en materia electoral la labor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del registrador municipal que funge como secretario de la Comisión Escrutadora, no es meramente asistencial o intrascendente, sino que comporta la realización de tareas directiva y de tipo organizacional, por ejemplo, la de percatarse de la existencia de borrones o enmendaduras en las actas de escrutinio y su cotejo oficioso para corroborar la inexactitud en las cifras de los votos obtenidos por lista o candidatos, misma que reviste especial interés para el caso bajo estudio.

Al respecto, resulta ilustrativo un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

“Si bien es claro que la RNEC no expide el acto de elección ni interviene en su adopción, toda vez que su competencia en el desenvolvimiento de las elecciones, es meramente logística, sin vocación o participación decisoria en el acto administrativo definitivo. Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone.

La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible. (...) ha de precisarse que la intervención en el proceso de la RNEC con fundamento en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como ya se ha dicho en antecedentes anteriores, no se hace en calidad de demandado, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual esta posición se predica únicamente del elegido o nombrado;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

tampoco se trata de un sujeto litisconsorcial necesario porque la decisión del operador jurídico de la nulidad electoral contra el acto de declaratoria de la elección de Congresistas puede adoptarse sin la comparecencia de la entidad registral.

Se advierte entonces que la vinculación de la entidad excepcionante dentro del juicio de nulidad electoral es especial, en tanto debe ser analizada desde la comprobación de que intervino en la adopción del acto administrativo de elección impugnado en desarrollo de las competencias constitucionales, legales o reglamentarias que se le atribuyen y que implican que deba concurrir al proceso para, entre otros, explicar, defender, documentar y probar su actuación, mas no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Por contera, si de lo probado se determina que la RNEC no intervino en la adopción del acto incoado, su concurrencia al proceso resultaría inocua.

Pues bien en el caso concreto, es indudable que si bien la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, fue suscrito por los Delegados del CNE o en otras palabras por la Comisión Escrutadora Departamental, en la que la RNEC y conforme a sus atribuciones legales, actúa como secretario, entre ellas, la dirección y organización de las elecciones y la identificación de personas (art. 266 superior), lo cierto es que la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.

Diferente, aunque no es del caso, si la causal que se invoca es de carácter subjetivo, por cuanto ahí su actuar es muy reducido y sin mayor injerencia en el supuesto fáctico demandado. De tal suerte, que el hecho de que se requiriera de su presencia en el proceso de nulidad electoral por causales objetivas, es una solución viable procesalmente de entender, en tanto el auto admisorio se le notifica no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente y en aras de que apoye y acompañe en forma constante el proceso en atención a que es la entidad versada en la hechura y manejo de los formularios electorales en los que se contiene numéricamente las votaciones y desarrolla en el trámite pre electoral y concomitante a las elecciones varias competencias de importancia para el desenvolvimiento de las justas electorales”³

Así las cosas, comoquiera que en este caso se reclama la nulidad de la elección con fundamento en una causal objetiva, alusiva a la existencia de anomalías en las cifras consignadas e los formularios E-14 y E-26 acontecidas presuntamente durante el proceso de escrutinio, las cuales serían imputables a las autoridades electorales, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se hace necesaria, en tanto le corresponde a esa entidad defender las actuaciones puestas en tela de juicio y frente a las cuales no puede mostrarse ajena.

³ Auto del 15 de octubre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00630

Por lo anterior, la Sala no declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar NO configurada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada